



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-44/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

---

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional en adelante PAN

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

**1. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras elecciones, la de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.

**2. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional.**

El 9 de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el mismo día, y respecto a la elección de diputaciones federales, los resultados como aparecen en las actas respectivas “*acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa*”.<sup>4</sup>

Los resultados fueron para las diputaciones de mayoría relativa:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 01 DURANGO MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Setenta y tres mil ciento ochenta y nueve	73,189
	Cincuenta y cinco mil ochocientos veinte	55,820
	Cuatro mil novecientos cuarenta y seis	4,946
	Dos mil trescientos diez	2,310
	Tres mil ciento ochenta y cinco	3,185

<sup>4</sup> Fojas 26 del del expediente SG-JIN-44/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-44/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 01 DURANGO MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	Mil novecientos cuarenta y uno	1,941
 Candidatos no registrados	Setenta y nueve	79
 Votos nulos	Cuatro mil doscientos treinta y seis	4,236
 Votación total	Ciento cuarenta y cinco mil setecientos seis	145,706

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se otorgó la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición "Va por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como propietario Francisco Javier Castellon Garza y como suplente Rosa Isela de la Rocha Nevarez; asimismo se levantaron las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 13 de junio, el Partido Acción Nacional (PAN) promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados y el cómputo de la elección de diputaciones por mayoría relativa.

**4. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SG-JIN-44/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, además se requirió diversa documentación y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Electoral declaró cerrada la instrucción, y ordenó ponerlo en estado de resolución, para formular el proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal contra de los resultados del cómputo de la elección de diputaciones obtenidos en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 1 distrito electoral federal con sede en el Estado de Durango; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2,

inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

---

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

## **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político parte actora y firma autógrafa de su representante, así como los demás requisitos legales exigidos.

**2. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputaciones federales.

**3. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Daniel Solís Morales, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Victoria de Durango del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada por la propia responsable y se desprende el acta de cómputo respectiva.

**4. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el 9 de junio, y la demanda se presentó el 13 de junio siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

## **B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en

tanto que la parte actora impugna de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa realizados por el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango; y los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

Las casillas impugnadas son las siguientes:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
326 B						X					
825B						X					
826B						X					
1037B						X					
1310 C1						X					
Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial											

**Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

**En cuanto al único agravio**, la parte actora solicita la nulidad de la votación emitida en las siguientes 5 casillas: **326 B, 825B, 826B, 1037B, 1310 C1**, que se desglosan a continuación, bajo la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 la Ley de Medios.

## SG-JIN-44/2021

De acuerdo con la citada se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de las personas funcionarias de casilla.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el error en el cómputo se acredita cuando en los *rubros fundamentales*<sup>6</sup> existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo

---

<sup>6</sup> Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas extraídas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.<sup>7</sup>

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación<sup>8</sup>.

En el presente caso, la parte actora señala en su demanda que, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, y a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad del electorado, solicita la nulidad de las siguientes 5 casillas: **326 B, 825B, 826B, 1037B, 1310 C1.**

En el caso concreto respecto de las casillas; **326 B y 1037 B** se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual es comprobable con la copia certificada de las Constancias Individuales generadas en los puntos de Recuento, a través de sus respectivos Grupos de Trabajo aprobados por el propio Consejo y que realizaron sus actividades en presencia de los representantes de los partidos, incluyendo el de la coalición a la que pertenece la parte actora<sup>9</sup>.

Por lo que sin conceder si hubiera existido algún error en las actas de escrutinio y cómputo, los mismos fueron subsanados a

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”

<sup>9</sup> Ver expediente SG-JIN-44/ 2021, fojas 36, 38, 40 y fojas 37, 45, 47, respectivamente.

través de los trabajos de recuento realizados por el Consejo Distrital respecto de las casillas impugnadas aquí señaladas, así las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la sesión de cómputo distrital, tales centros de votación fueron objeto de recuento en dicha sesión, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el Consejo Distrital, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudieron haber contenido aquéllas fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el párrafo 8, del numeral 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por las personas funcionarias de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original, lo que en el caso concreto no acontece.

En el caso concreto, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas con anterioridad por el respectivo consejo distrital, origina que los agravios que el partido político parte actora formuló respecto de las mismas, en

el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla resulten inatendibles, porque formula sus agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, lo que quedó superado por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa y no formulan agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos antes señalados para proceder a la verificación de la existencia o no de errores aritméticos que pongan en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en el recuento realizado en la sesión de cómputo del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.<sup>10</sup>

**Con relación a las casillas: 825 B, 826 B, 1310 C1,** en el presente caso, la parte actora señala que *“son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas que se mencionan, lo cual genera un grave agravio al instituto político que represento”*.

Del análisis de las constancias que obran en autos relacionados con el agravio en estudio, se procedió a comparar los rubros fundamentales en cada una de las actas de las casillas cuestionadas, obteniéndose los siguientes resultados.

#### **a) Rubros coinciden**

---

<sup>10</sup> Expediente principal recuentos constancias individuales de resultados electorales de las casillas impugnadas por la causal.

No	Casilla	Rubros fundamentales			Error en rubros
		Electores que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación total emitida	
1	825 B <sup>11</sup>	389	389	389	0
2	826 B <sup>12</sup>	405	405	405	0
3	1310 C <sup>13</sup>	241	241	241	0

El agravio resulta **infundado** respecto a las casillas enlistadas anteriormente, pues del estudio emprendido por esta Sala Regional se puede constar que los rubros fundamentales coinciden plenamente, lo cual demuestra que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existió error en el cómputo de los votos, de ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, toda vez que ninguno de los motivos de inconformidad resultó fundado, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>11</sup> Acta de escrutinio y cómputo foja 33 del expediente principal SG-JIN-44/2021.

<sup>12</sup> Acta de escrutinio y cómputo foja 34 del expediente principal SG-JIN-44/2021.

<sup>13</sup> Acta de escrutinio y cómputo foja 35 del expediente principal SG-JIN-44/2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*